

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA CHAVEZ RAMOS
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501420190054801
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 E INTERESES MORATORIOS
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 126

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las partes y la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 132 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones,

según el poder aportado mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2022.

## **SENTENCIA No. 74**

### **I. ANTECEDENTES**

**MARÍA YOLANDA CHAVEZ RAMOS** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación más favorable, teniendo en cuenta los tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios o la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 4 de agosto de 1955; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 245362 del 2 de octubre de 2013 en cuantía de \$1.202.153 como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; que en la liquidación de la pensión no se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 15 de julio de 1976 al 1 de agosto de 1979 y del 1 de enero de 1983 al 8 de junio de 1988 que laboró para la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA

**COLPENSIONES** se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS y porque la pensión de vejez fue bien reliquidada en la Resolución GNR 245363 del 2 de octubre de 2013. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por la actora para la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS

DE DAGUA, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$16.195.805) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 22 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2022 más la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2022 en la suma de \$1.9457.885. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales.

## **II. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las diferencias ordenadas, pues de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia tienen carácter resarcitorio.

El apoderado judicial de Colpensiones solicitó que se revoque la sentencia de instancia porque en el estudio de la reliquidación de la pensión de vejez del actor en Resolución GNR 245363 del 2 de octubre de 2013 no se encontraron valores a su favor. Pide se revoque la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **MARÍA YOLANDA CHAVEZ RAMOS** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado para la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por el juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde; ii) si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios o a la indexación de las diferencias pensionales y; iii) si se debe revocar la condena en costas impuesta a Colpensiones.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado: i) que COLPENSIONES le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 245362 del 2 de octubre de 2013 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de septiembre de 2012 en cuantía de \$1.202.153, folio 18 a 23; ii) que COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la actora por medio de la Resolución SUB 33634 del 12 de abril de 2017 en cuantía de \$1.274.654, folios 32 a 43; iii) que la demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.588 semanas, incluido el periodo público laborado para la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO RIVAS DE DAGUA, desde el 15 de julio de 1976 al 1 de agosto de 1979 y del 1 de enero de 1983 al 8 de junio de 1988 no cotizado al ISS, según se evidencia en las resoluciones referidas.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **MARÍA YOLANDA CHAVEZ RAMOS** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma como lo reconoce la entidad de seguridad social. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16

de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

*“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”*

En cuanto al IBL, la Sala confirma el indicado por el juez de instancia por valor de \$1.481.301 que corresponde al calculado por Colpensiones en la Resolución SUB 33634 del 12 de abril de 2017. Al aplicar el 90% se obtiene una mesada pensional al 1° de septiembre de 2012 en la suma de **\$1.333.170**, tal y como lo indicó el juez, de allí que, sí hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la obtenida por Colpensiones.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, pues la demanda se presentó en la oficina de reparto el 23 de marzo de 2018 (fl.26 del PDF<sup>1</sup>), de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2015 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo indicó el juez.

El retroactivo por diferencias causado desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2022 asciende a **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$12.340.805)**, y no al guarismo de \$16.195.805 liquidado por el juez de instancia. No se indica la

---

<sup>1</sup> inicialmente correspondió al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

razón de la diferencia porque no fue aportada la liquidación realizada por el juzgado. En tal sentido se modifica el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 2 de agosto de 2011 según se evidencia en la Resolución GNR 245362 del 2 de octubre de 2013, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 3 de diciembre de 2011, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018, los intereses moratorios causados con anterioridad al 23 de marzo de 2015 se encuentran prescritos. Los causados a partir de esta fecha se causaran hasta cuando se haga efectivo el pago.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

*“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.*

*(...)*

*En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino*

*también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”*

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional y, se absuelve de la indexación, pues sabido es que son incompatibles los intereses moratorios con la indexación.

Por último, frente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo que se confirma la condena pues se opuso a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3697-2022, así:

*“El concepto de este gravamen incluye, no solo, los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también, las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales, están a cargo de quien pierda el proceso, o, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de casación.*

*(...)*

*para la Sala resulta procedente mantener la determinación adoptada frente a la condena al pago de las agencias en derecho, concepto que, tal y como lo viene adoctrinando la corporación, «tampoco [puede] disminuirse atendiendo criterios subjetivos» (CSJ AL4555-2021), como la Temeridad, mala fe, existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos, y las costas en el curso de la actuación».*

*Se suma a lo enunciado que, si la ley ordena que las costas se imponen a quien resulta vencido en el recurso de casación, debe entenderse que estas hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, pues las normas adjetivas que las contienen son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes. Por razones coherentes con ese postulado, el monto de las agencias en derecho, según se expuso, deviene de un acuerdo de la Sala, que se aplica por igual en todos los casos que se ajustan al mandato legal, para no generar subjetividad ni desigualdades como las que erradamente señala el solicitante. (...)”*

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación y sí prosperar el de la actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 132 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales liquidadas entre el 23 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2022 asciende a **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$12.340.805)**, y no al guarismo de \$16.195.805 liquidado por el juez de instancia.

Se revoca la condena por la indexación, y en su lugar, se condena a COLPENSIONES a pagar a MARÍA YOLANDA CHAVEZ RAMOS los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo por diferencias pensionales adeudado, liquidados desde el 23 de marzo de 2015 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

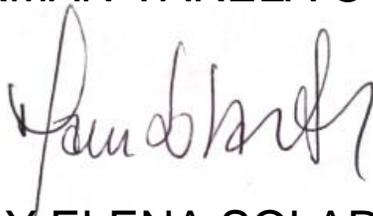
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

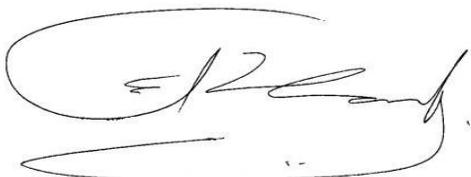
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2012	2,44%	1.244.293	1.333.170			
2013	1,94%	1.274.654	1.365.699			
2014	3,66%	1.299.382	1.392.194			
2015	6,77%	1.346.939	1.441.947	95.008	11,27	1.070.419
2016	5,75%	1.438.127	1.539.567	101.440	14	1.420.154
2017	4,09%	1.520.820	1.628.092	107.272	14	1.501.813
2018	3,18%	1.583.021	1.694.681	111.660	14	1.563.237
2019	3,80%	1.633.361	1.748.572	115.211	14	1.612.948
2020	1,61%	1.695.429	1.815.017	119.589	14	1.674.240
2021	5,62%	1.722.725	1.844.239	121.514	14	1.701.196
2022		1.819.542	1.947.885	128.343	14	1.796.796
						<b>12.340.805</b>

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0063cd1c402581fc406a05febcb1d4aa9ce010e76ec2a1d0c75e4629dfb573c8**

Documento generado en 31/03/2023 06:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**